CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2023. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO:	**173.**
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	SKF LATIN TRADE S.A.S.
DEMANDADO:	LA BALINERA S.A.
RADICACIÓN:	76-001-31-03-012/**2022-00234-**00.

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante sociedad SKF LATIN TRADE S.A.S. contra del auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de decretar el levantamiento de ciertas medidas cautelares.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el apoderado recurrente que anteriormente había solicitado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad demandada LA BALINERA S.A., ello con el objeto de facilitar al deudor el cumplimiento y finalidad del proceso de negociación de acuerdo de emergencia que adelanta ante la Superintendencia de Sociedades bajo los presupuestos establecidos en el decreto 560 del año 2020.

Manifestó que la suspensión del proceso se encuentra estipulada en el artículo 161 del Código General del Proceso, y para este caso, la suspensión opera por disposición de una norma especial, es decir, el citado decreto 560 del año 2020.

Igualmente señaló que la suspensión del proceso también se materializa en otras normas del estatuto procesal, como lo es el caso del efecto suspensivo de las apelaciones, mediante el cual se suspenden las actuaciones principales relacionadas con la litis mientras se resuelve el motivo principal de la controversia procesal respecto de medidas cautelares.

Es decir, que, para el recurrente, por analogía el Juez de conocimiento no pierde competencia respecto al trámite de las medidas cautelares, reiterando que la petición se hace con fundamento en el citado decreto, sino por efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En ese sentido, solicitó al despacho revocar el auto recurrido y proceder con el levantamiento de las medidas cautelares, procediendo a expedir los oficios en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de fecha 22 de marzo de 2023.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandada se manifestó respecto al recurso aduciendo que las medidas cautelares fueron decretadas mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, y con posterioridad al inicio del trámite de reorganización el despacho materializó las mismas el día 03 de febrero de 2023, lo cual no debió suceder ante el inicio del tramite bajo los presupuestos del decreto 560 de 2020.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición fue propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme…*".

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido*"… Falcón

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

resume el concepto diciendo que "*es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.*"

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

En el presente caso, manifiesta el recurrente que su inconformismo radica en que, a su criterio, el despacho conserva la facultad de resolver sobre las medidas cautelares aquí decretadas pese a la suspensión que se mantiene sobre el proceso.

Ha señalado que la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares obedece a la necesidad de que el deudor de cumplimiento al acuerdo de emergencia adelantado en la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual es menester que sean levantados los embargos solicitados en la demanda.

Analizado como ha sido el trámite de este proceso, se observa que mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023, se decretó la suspensión del proceso con ocasión a que la sociedad LA BALINERA S.A. fue admitida por la superintendencia de sociedades a un proceso de negociación de emergencia en los términos del artículo 08 del decreto legislativo 560 de 2020.

Posteriormente mediante auto No. 064 de fecha 13 de marzo de 2023, al desatar un recurso de reposición, este despacho resolvió "*mantener la suspensión del presente proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 08 del decreto legislativo 560 de 2020.*", es decir, que el proceso ha mantenido su suspensión.

Ahora bien, en aras de resolver las anteriores solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, este despacho dispuso oficiar a la Superintendencia de Sociedades en aras de que certificaran el estado del proceso de negociación de emergencias de un acuerdo de reorganización adelantado por LA BALINERA S.A., a lo cual dicha entidad contesto señalando lo siguiente:

"*1 Frente al primer requerimiento se informa que el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de la sociedad La Balinera S.A.S., inició con el Auto 2023-03-000335 del 13/01/2023, por lo cual, a la fecha de recepción de su requerimiento, el término previsto en el artículo 8 del Decreto-Ley 560/2020, no ha fenecido, por tanto, la presentación del acuerdo de reorganización no es aún exigible.*

2. Con relación al segundo cuestionamiento, se informa que, a la fecha de recepción de su requerimiento, el término para la presentación del acuerdo de reorganización no ha fenecido, por tanto, no es dable aplicar el fracaso

de la negociación en los términos del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto-Ley 560/2020.

3. Respecto a su último requerimiento, se informa que actualmente el proceso está en etapa de verificación del cumplimiento de las órdenes proferidas en la providencia de apertura del proceso a cargo de la sociedad deudora en cabeza de su representante legal."

Analizada la respuesta emitida por la Superintendencia de sociedades, concluye este despacho que el proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización aun se encuentra dentro de los términos legales aplicables al asunto, por tanto, este despacho debe ceñirse a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 8 del decreto legislativo 560 de 2020, el cual dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero ***el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.***

2. ***Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.***

3. Se podrán aplazar los pagos de las obligaciones por concepto de gastos de administración que el deudor estime necesario. No obstante, durante este término no se podrá suspender el pago de salarios, ni aportes parafiscales, ni obligaciones con el sistema de seguridad social. El aplazamiento de las obligaciones no puede ser considerado como incumplimiento o mora, y no podrá dar lugar a la terminación de contratos por esta causa. Confirmado el acuerdo o fracasadas las negociaciones, el deudor deberá pagar estas obligaciones por gastos de administración dentro del mes siguiente, salvo que el acreedor acepte otorgar un plazo superior." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Asi las cosas, considera el despacho que no le asiste razón alguna al recurrente respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ya que debe darse aplicación exclusivamente al numeral 2° del parágrafo 1° de la citada norma, y mantener la suspensión del proceso hasta tanto se agote el trámite pertinente, sin realizar actuación alguna adicional respecto a las medidas cautelares.

Sumado a ello, recuérdese que las actuaciones adelantas en este proceso no influyen respecto a la efectividad de las medidas cautelares, toda vez que

estas medidas fueron decretadas inicialmente desde el día 07 de septiembre del año 2022, es decir, con anterioridad al inicio del proceso de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización.

Por lo demás, no encuentra este despacho sustento jurídico que haga menester el levantamiento de las medidas cautelares, pues el proceso se mantendrá suspendido hasta tanto se realice algún pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades respecto al trámite allí adelantado por la sociedad demandada.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto de fecha 18 de mayo de 2023, por medio del cual el despacho se abstuvo de decretar el levantamiento de las medidas cautelares solicitado.

SEGUNDO: Por tratarse del levantamiento de medidas cautelares, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo propuesto en contra del auto recurrido.

TERCERO: Remítase por secretaría a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente expediente digitalizado mediante mensaje de datos, a fin de que sea resuelto el recurso de alzada sin que sea necesaria la expedición de piezas procesales (Art. 11 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8bc434ffef9d0f439438ec0a5dc4c4e771bc9b3ff95df3c86316128c73e068**

Documento generado en 09/06/2023 10:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica